



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 239/2022

En Madrid, a 10 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---- contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo de 4 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. ---- contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo de 4 de octubre de 2022 que, resolviendo acumuladamente los Expedientes disciplinarios 3/2022 y 6/2022, acuerda imponer al Sr. D. ---- las siguientes sanciones:

- Por la falta muy grave tipificada en el artículo 17.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza), la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos años ex artículo 23.f) del mismo texto legal.
- Por la falta muy grave tipificada en el artículo 17.r) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (La realización directa o indirecta de publicidad sobre actos deportivos, pruebas y/o sus resultados, que no se adecúe a la realidad, así como cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento publicitado), la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos años ex artículo 23.f) del mismo texto legal.
- Por la infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS (Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA



DE AUTOMOVILISMO, ya sea - en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público), la sanción de multa por importe de 600 euros ex artículo 25.b).

- Por la infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS, la sanción de multa por importe de 600 euros ex artículo 25.b).

Obra en el expediente administrativo correspondientes informe-denuncia en el que se hace constar lo siguiente.

En primer lugar y respecto de los hechos que dan lugar a la incoación del Expediente extraordinario 3/2022, estos son los siguientes:

1. Conversación privada de **** de fecha de 16 de marzo de 2022 en la que, tras preguntar el Sr. ---- por la fecha de publicación de la última modificación del Reglamento y responder el Sr. D. ---- con la información interesada, el Sr. ---- manifiesta lo siguiente:

“Eso es mentira.

En esta fecha no estaba publicado así.

En esa federación soléis hacer las cosas así.

Menitras”

Tras continuar la conversación por vía telefónica en la que el recurrente refiere que *“ya medirás cuando se publicó el cambio de reglamentos y por qué no se comunicó (...)”*, finaliza el recurrente dicha conversación vía **** disponiendo que: *“Me colgaste el teléfono. Eres un puto subnormal. Lo normal siendo de se la ges. No te da la cabeza para más. Que te vaya bien salao.”*

2. Manifestaciones proferidas por el recurrente al Presidente de la RFEDA en el correo electrónico remitido el 17 de mayo de 2022 con el siguiente tenor:



“Buenas tardes,

Una vez más, después de la Baja Extremadura pregunte por el sistema que tienes para aplicar tus propias normas.

Una vez más has demostrado que estás engañando a todas las Empresas homologadas y estás riéndote de todos.

La empresa que hizo la regularidad en la Baja Extremadura no está homologada en ningún sitio y tú sigues pensando que te ríes de todos.

La verdad, arriesgas mucho para el cuerpo que tienes, porque para todas las mentiras que llevas escupiendo en estos años hay que tener valor para que nadie te haya partido la cara todavía, pero no te preocupes, que igual algún día lo encuentras.

Puedes seguir pensando como todos somos idiotas, pero acuérdate que esto para mí, igual que para ti, no es un hobby, tú cobras mucho más que los demás, pero no por eso te creas mejor que los demás que igual algo día te arrepientes de vacilar a nadie.

Yo tengo una empresa y no voy a permitir perder trabajos por tu culpa. Tenlo por seguro enanito.”

3. Envío de fotomontajes, fotografías, insultos y burlas en un grupo de **** denominado ‘CERV-2022’ y dirigidos al Presidente y Directivos de la RFEDA, sancionados como constitutivos de una infracción del artículo 17.h) del Reglamento de Régimen Disciplinario.
4. Publicación en el grupo de **** denominado ‘CERV-2022’ de la corrección de la clasificación final de la Prueba 39 del Rallye Sierra Morena Histórico, sin autorización y conteniendo errores.

En relación a los hechos que dan lugar a la incoación del Expediente extraordinario 6/2022, estos son los siguientes:



1. Mensajes remitidos por el recurrente en una conversación celebrada – presuntamente, sin perjuicio de lo que luego se dirá- con el Sr. ---- y en la que se puede leer lo siguiente:

“Buenas tardes hijo de la gran puta

Puedes ser más cínico y más mentiroso en las cosas que haces en tu mierda de vida ?

Eres un puto amargado

...

Y recuerda, que nos veremos.

2. Mensajes remitidos, presuntamente, por el recurrente en el grupo de **** denominado ‘CERVH-2022’ con el siguiente tenor literal:

No son subnormales

No llegan ni a eso

Esta panda de retrasados no ven las cajas

...

Que les den por el puto culo.

...

Los que mandan son los mismos hijos de puta?

...

Todos los que dais por bueno eso, sois la misma mierda.

....

Pero esta panda de hijos de puta se saltan lo que les interesa a ellos

Que les den , la verdad

...

Hay mucha gente que está de acuerdo con las trampas porque lleva muchos años habiéndolas.”

SEGUNDO.- Se alza el recurrente frente a la Resolución referida disponiendo que la misma no es conforme a derecho, esgrimiendo razones distintas según se trate de las infracciones investigadas en el Expediente 3/2022 y en el 6/2022. Procede, a continuación, realizar un análisis individualizado de las alegaciones esgrimidas en ambos expedientes.



Así, en relación con el Expediente 3/2022, dispone el recurrente lo siguiente:

- Ausencia de prueba de la llamada telefónica que se le imputa.
- Falta de remisión del expediente.
- La publicación de la corrección de la clasificación sin autorización se efectuó bajo las órdenes de los Comisarios Deportivos D. ----, D. ---- y D. ----.
- Falta de prueba de los mensajes enviados a través de la aplicación **** y falta de prueba de que dichos mensajes fueran realizados por el recurrente.
- Falta de competencia del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA para conocer de hechos consistentes en la remisión de mensajes a través de un grupo de chat de **** integrado por deportistas asturianos, toda vez que se trata de un grupo privado y ajeno al organigrama federativo.
- Falta de autoría del correo electrónico, negando haberlo redactado y enviado. Insuficiencia probatoria de su autoría.

En relación con el Expediente 6/2022, refiere el recurrente lo siguiente:

- Falta de remisión del expediente.
- Ausencia de prueba de que la llamada telefónica se produjera.
- Falta de competencia del Comité de Apelación y Disciplina para conocer de los hechos derivados de la llamada telefónica toda vez que no tuvo lugar en el marco de ningún certamen.
- Ausencia de prueba sobre la autoría de los mensajes de grupo de **** ‘CERVH-2022’.
- Falta de competencia del Comité de Apelación y Disciplina para conocer de los hechos derivados de los mensajes de grupo, al tratarse de un grupo privado.

Como alegaciones comunes a ambos expedientes, refiere el recurrente la existencia de indefensión por i) la falta de remisión del expediente a través de correo postal, no electrónico, vulnerándose el derecho a elegir el medio de comunicación con la



Administración; ii) la no suspensión del plazo para formular alegaciones durante el mes de agosto y iii) la celebración de declaraciones testificales por videoconferencia, pese a la asistencia presencial de los Sres. D. ---- y D. ----.

Refiere, en fin, que el Informe emitido por D. ---- y D. ---- no puede entenderse como informe emitido por la Comisión de Históricos, razón por la que no constituye prueba de cargo suficiente.

Concluye así el recurrente suplicando a este Tribunal que remita el expediente administrativo a fin de aducir las alegaciones oportunas.

En dicho recurso interesa, mediante OTROSÍ, la adopción de medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida. No habiéndose dictado resolución expresa por este Tribunal en el plazo de un mes desde que el recurso tuvo entrada el 25 de noviembre de 2021, la suspensión fue denegada.

TERCERO.- Solicitado Informe y Expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ha evacuado por el mismo mediante la presentación de un escrito en el que, tras alegar lo que a su derecho conviene, finaliza suplicando a este Tribunal que:

*“i. Anule la resolución del CAD por los motivos expuestos.
ii) Declare la incompetencia de este órgano, a fin de evitar que incoen un nuevo procedimiento.”*

En dicho escrito vuelve a interesar la adopción de medida cautelar de suspensión de la Resolución recurrida, petición que ha sido recalificada por este Tribunal en virtud del principio *pro actione* de recurso de reposición, inadmitido en virtud de



Resolución de este Tribunal con número de referencia 239/2022 Bis, de fecha de 23 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Fondo del asunto.

Tal y como se ha referido *supra*, arguye el recurrente tanto razones de índole formal como de naturaleza material o sustantiva para, en fin, suplicar a este Tribunal que se anule la Resolución recurrida. A tal efecto, procede a continuación realizar un examen de las alegaciones de naturaleza procedimental con carácter previo al análisis de las alegaciones de naturaleza material, toda vez que la estimación de las primeras holgará realizar cualquier consideración ulterior sobre las segundas.

CUARTO.- Alegaciones relativas a defectos en la tramitación de los dos expedientes (número 3 y 6/2022) en vía federativa.

Se alza el interesado esgrimiendo alegaciones sobre la defectuosa tramitación de los dos procedimientos federativos aquí fiscalizados al haber sido resueltos acumuladamente, invocando i) la indefensión sufrida por la falta de remisión del expediente administrativo; ii) la indefensión sufrida por la celebración de la prueba



testifical con la presencia física de los Sres. D. ---- y D. ----, pese a hallarse el recurrente presente vía conexión remota. Analizamos cada una de estas cuestiones separadamente y iii) la indefensión generada por la no suspensión del cómputo de los plazos durante el mes de agosto.

4.1.- Sobre la remisión del expediente administrativo.

Sostiene el recurrente que se le ha irrogado indefensión en la medida en que, interesada en reiteradas ocasiones la remisión del expediente administrativo en papel a una dirección de correo postal, el mismo no se ha puesto a su disposición por la RFEDA.

Pues bien, examinado el expediente administrativo, consta que la documentación obrante en el mismo le fue remitida al recurrente a través del servicio de correo electrónico certificado –que, según informa la RFEDA, es el medio legal previsto para enviar notificaciones ex artículo 37.4 del RDDPS-, así como a través de su dirección de correo electrónico.

El empleo de estos medios electrónicos para comunicarse la RFEDA con el recurrente resulta, además, coherente con los actos propios del interesado, en la medida en que consta que el propio D. ---- se ha dirigido al Comité de Apelación y Disciplina por vía de correo electrónico, así como que el mismo ha hecho uso del servicio de correo electrónico certificado para comunicarse con el Comité de Apelación y Disciplina (folio 131 del Expediente Administrativo).

No se advierte, entonces, que se le haya irrogado indefensión alguna al interesado, quien ha tenido a su disposición el referido expediente administrativo, siendo entonces que, si no ha accedido al mismo, ello ha obedecido a causa imputable directamente al mismo, sin que se advierta la existencia de causa legal alguna que justifique su remisión vía burofax.



Constatado, entonces, que el expediente se ha hallado a disposición del interesado para su acceso, este Tribunal coincide con el Comité de Apelación y Disciplina cuando refiere lo siguiente:

“Ha quedado acreditado que el expediente administrativo ha sido remitido al Sr. --- en diversas ocasiones a través de CODICERT y dicho señor se ha negado a abrirlo (este Juez Único debe insistir, sin ninguna razón de ser, máxime cuando el mismo expedientado remitió un escrito al CAD a través de dicha plataforma); también consta que la Sra. Instructora indicó al Sr. ---- que el expediente le había sido remitido en múltiples ocasiones por CODICERT, que sin perjuicio de ello, tenía el mismo a su disposición en la sede física de la RFEDA y que, además, si así lo solicitaba, podía ser enviado por correo electrónico ordinario, sin embargo, el expedientado se mantiene en su tesis de que está en una situación de indefensión por ‘no haber tenido acceso al expediente’, situación que ha sido provocada por él mismo, sin ninguna explicación o justificación aparente.”

Por todo ello, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

4.2.- Sobre la celebración de la prueba testifical.

Igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación sobre las presuntas irregularidades en la práctica de la prueba testifical. Sostiene el recurrente que la misma se celebró con la presencia de los testigos, Sres. ---- y ----, pese a que el mismo compareció por videoconferencia.

Vaya por delante que nada obstó al recurrente para acudir presencialmente al acto de la vista, razón por la que no puede ahora el recurrente imputar a la RFEDA el desarrollo del acto de la vista en su ausencia cuando ello obedeció a causa imputable directamente al mismo.

Así se advierte del minuto 9:34 de la grabación del acto de la vista, la Instructora manifestó *in voce* que había resuelto en sentido favorable la petición del denunciante



de declarar de forma presencial, de lo que se dio traslado a la representación del Sr. ---
- a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera, a lo que contestó que no tenía nada que alegar. Habiéndose aquietado la representación del recurrente en dicho momento procesal a la celebración telemática de la declaración, no puede ahora invocar defecto de forma alguno, siendo entonces que esta alegación no podrá tener favorable acogida.

Sentado lo anterior, procede añadir que, para que la prueba se repute válida y produzca efecto en el orden jurisdiccional penal, es preciso que la misma se practique bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción. Traslado *mutatis mutandis* estos principios al ámbito disciplinario que ahora nos ocupa, procede analizar si la prueba testifical practicada fue respetuosa, en particular, con los principios de contradicción e inmediatez, por ser los cuestionados por el recurrente.

Al respecto, interesa destacar que el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, dispone lo siguiente sobre la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, a saber:

“1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de



contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.”

Admitida así en sede judicial la posibilidad de practicar prueba testifical a través de videoconferencia, condicionado a que el sistema empleado garantice la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas, asegurando la posibilidad de contradicción entre las partes, procede analizar si en el supuesto de autos se colmaron estas exigencias.

Pues bien, reproducido el audio en el que consta el resultado de la prueba testifical por este Tribunal, lo cierto es que se advierte que la prueba se desarrolló siendo respetuosa con los referidos principios, habiéndose constatado que por la representación del Sr. ---- se interrogó a los testigos durante aproximadamente 45 minutos, a contar desde el minuto 16 de la grabación, permitiéndose una comunicación bidireccional entre las partes intervinientes.

Por todo lo anterior, no se aprecia que haya existido una lesión a los principios de inmediación y contradicción, ni se le ha irrogado indefensión alguna al recurrente, debiendo desestimarse la referida alegación.

4.3.- Sobre la no suspensión del cómputo de los plazos en vía federativa.

Imputa también el recurrente a la RFEDA que la decisión de no suspender los plazos en vía federativa durante el mes de agosto le irrogó indefensión.



Obsérvese, sin embargo, que en vía administrativa es hábil el mes de agosto, por disposición expresa del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por esa razón, la decisión de no suspender el plazo en vía federativa se estima conforme a derecho.

QUINTO.- Alegaciones de carácter sustantivo.

5.1.- Sobre la competencia de la RFEDA para sancionar hechos.

La cuestión que ha de dilucidarse aquí es la atinente a si los hechos sancionados ostentan naturaleza disciplinaria o si, por el contrario, se trata de hechos propios de la esfera jurídico-privada de las partes intervinientes, ajenos entonces a la disciplina deportiva. Procede, entonces, realizar un análisis individualizado de cada uno de los hechos sancionados, su calificación jurídica y la sanción impuesta, a fin de dilucidar su carácter disciplinario.

1. Sobre los hechos consistentes en los insultos, amenazas y faltas de respeto dirigidas al Sr. ---- y que han sido sancionados como constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Se trata aquí de los hechos consistentes en las manifestaciones proferidas, presuntamente, por el recurrente al Sr. ----, Presidente de la Comisión de Históricos, en las conversaciones que se transcriben a continuación.

La primera es, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, una conversación privada de **** de fecha de 16 de marzo de 2022 en la que, tras preguntar el Sr. ---- por la fecha de publicación de la última modificación del Reglamento y responder el Sr. D. ---- con la información interesada, el Sr. ---- manifiesta lo siguiente:



“Eso es mentira.

En esta fecha no estaba publicado así.

En esa federación soléis hacer las cosas así.

Menitras”

Tras continuar la conversación por vía telefónica en la que el recurrente refiere que “ya medirás cuando se publicó el cambio de reglamentos y por qué no se comunicó (...)”, finaliza el recurrente dicha conversación vía **** disponiendo que: “Me colgaste el teléfono. Eres un puto subnormal. Lo normal siendo de se la ges. No te da la cabeza para más. Que te vaya bien salao.”

La segunda es, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, una conversación privada de **** en fecha de 5 de abril de 2022, en la que el recurrente manifiesta –presuntamente- lo siguiente, a saber:

“Buenas tardes hijo de la gran puta

Puedes ser más cínico y más mentiroso en las cosas que haces en tu mierda de vida?

Eres un puto amargado

Y lo más jodido es que pretendes dar lecciones a los demás

Háztelo mirar

Das mucha pena

Y recuerda, que nos veremos”

Dichos hechos han sido calificados como constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, a saber:



“Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, ya sea - en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público”

La sanción impuesta ha sido la de multa por importe de 600 euros ex artículo 25.b).

A fin de dilucidar si los hechos consistentes en proferir semejantes manifestaciones en una conversación privada tanto en vía telefónica como vía **** ostentan naturaleza disciplinaria procede realizar las siguientes consideraciones.

Obsérvese que, en el caso que nos ocupa, la infracción por la que se sanciona al recurrente está tipificada con la doble condición de infracción a las reglas del juego o a las normas generales deportivas. Así, dispone el artículo 73.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre que *“[s]on infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.”* A su vez, son infracciones a las normas generales deportivas *“las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”*, ex artículo 73.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

Quiere ello decir que la infracción consistente en proferir insultos, amenazas, ofensas o la ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la RFEDA o de su estructura orgánica, al estar tipificada en el artículo 17.d) como una infracción a las reglas del juego o competición, o a las normas deportivas generales, no circunscribe su naturaleza disciplinaria a que el hecho se haya desarrollado en el curso de una actividad deportiva o de una competición.



Obsérvese, además, que la presente sanción se impuso como consecuencia de la tramitación de un procedimiento extraordinario, esto es, el procedimiento por el que se ventilan las infracciones a las normas generales deportivas.

En consecuencia, la circunstancia de que las manifestaciones proferidas en el caso que nos ocupa no traigan causa de una actividad deportiva o una competición no presentan un óbice, en el caso que nos ocupa, para subsumirlas en el ámbito de la disciplina deportiva, pues el artículo 19.d) no limita su tipicidad a los supuestos en los que esas manifestaciones se producen en el curso de una competición, sino que también tipifica las manifestaciones ofensivas contrarias a las normas generales deportivas, no necesariamente asociadas con un juego o competición en curso.

Y es que el hecho de que las manifestaciones hayan sido proferidas por quien ostenta la condición de federado –y vinculado a la RFEDA de acuerdo con una relación de sujeción de carácter especial- y dirigidas a un comisario deportivo no quedarán extramuros del régimen disciplinario por la sola razón de no haber tenido lugar en el seno de una competición o actividad deportiva concreta, siendo que para afirmar su sujeción al régimen disciplinario será necesario advertir la existencia de conexidad entre las manifestaciones proferidas y las funciones ejercidas por el destinatario de las mismas. Así, solamente cabrá afirmar la sujeción de estos hechos al régimen disciplinario cuando, pese a no estar referidos a una competición particular, sí estén conexos o relacionados con el ejercicio de funciones inherentes al cargo de aquel a quien dichas manifestaciones van dirigidas.

Sentado lo anterior, lo cierto es que, aunque de la dicción literal de las manifestaciones proferidas por el recurrente al Sr. ---- en la segunda conversación resulta dudosa su conexidad con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, del tenor de la primera de ellas (*“En esta fecha no estaba publicado así. En esa federación soléis hacer las cosas así. Mentiras”*) no cabe duda que dichas manifestaciones se



dirigen al Sr. ---- por su condición de Presidente de la Comisión de Históricos y como consecuencia del ejercicio de las funciones que al mismo le corresponden, pues se hace referencia expresa a las funciones directivas desempeñadas por la Federación y sus miembros.

En consecuencia, acreditada la vinculación directa e inmediata de las manifestaciones proferidas con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo federativo del Sr. ----, ello implica que estos hechos quedan comprendidos dentro del régimen disciplinario, irrogándose así este Tribunal competencia para conocer sobre el fondo del asunto.

2. Sobre los hechos consistentes en los insultos, amenazas y faltas de respeto dirigidas al Presidente de la RFEDA y que han sido sancionados como constitutivos de una infracción del artículo 19.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Se trata aquí de las manifestaciones proferidas por el recurrente al Presidente de la RFEDA en la carta remitida el 17 de mayo de 2022 con el siguiente tenor:

“Buenas tardes,

Una vez más, después de la Baja Extremadura pregunte por el sistema que tienes para aplicar tus propias normas.

Una vez más has demostrado que estás engañando a todas las Empresas homologadas y estás riéndote de todos.

La empresa que hizo la regularidad en la Baja Extremadura no está homologada en ningún sitio y tú sigues pensando que te ríes de todos.

La verdad, arriesgas mucho para el cuerpo que tienes, porque para todas las mentiras que llevas escupiendo en estos años hay que tener valor para que nadie te haya partido la cara todavía, pero no te preocupes, que igual algún día lo encuentras.



Puedes seguir pensando como todos somos idiotas, pero acuérdate que esto para mi, igual que para ti, no es un hobby, tú cobras mucho más que los demás, pero no por eso te creas mejor que los demás que igual algo día te arrepientes de vacilar a nadie.

Yo tengo una empresa y no voy a permitir perder trabajos por tu culpa. Tenlo por seguro enanito.”

Dichos hechos han sido calificados como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 19.d) antes citado, sancionándose con multa de 600 euros.

Decíamos en el apartado anterior que, a fin de discernir si los hechos se subsumen en el régimen disciplinario por tratarse de infracciones a las normas generales deportivas, debe analizarse si los mismos están referidos a cuestiones relativas al ejercicio de funciones inherentes al ejercicio de cargos federativos. Y, en este caso –como en el anterior-, entiende este Tribunal, fuera de toda duda razonable, que las manifestaciones vertidas por el recurrente sí están referidas a cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con el ejercicio de funciones inherentes al cargo de Presidente de la RFEDA. Así, las referencias a ‘Baja Extremadura’ se entienden realizadas a la competición comprendida en el Campeonato de España de Rallyes Todo Terreno, siendo entonces que las manifestaciones dirigidas al Presidente gravitan en torno a la gestión que en el ejercicio de sus funciones realiza de la referida competición.

En consecuencia, debe afirmarse en este punto la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto.

3. Sobre hechos constitutivos de envío de fotomontajes, fotografías, insultos y burlas en un grupo de **** denominado ‘CERV-2022’ y dirigidos al Presidente y Directivos de la RFEDA, sancionados como constitutivos de una infracción del artículo 17.h) del Reglamento de Régimen Disciplinario.



Se trata de manifestaciones proferidas por el recurrente en el grupo de **** en el que, según informa la RFEDA, se encuentra un número importante de participantes de la competición oficial de Rallye Sierra Morena una vez finalizada dicha competición. Entre dichas manifestaciones destacan las siguientes:

- Difusión de un fotomontaje en el que figura el Presidente de la RFEDA llevado en procesión.
- Tachas de ‘mentirosos’ a los miembros de la RFEDA.
- Expresiones vejatorias dirigidas a los mismos, a saber: *“No son hijos de puta... esto ya es lo siguiente” (...)* *“Nadie en esta nueva RFEDA le da por pensar que dentro de 15 días, a unos pocos km... hay un rallye de los mejores de Europa? Un rallye de verdad... Y nada, os empeñáis en cargároslo todo, a cambio de vuestros sueldos... Acojonante...” (...)* *“Los dicho, estos hijos de la grandísima puta, estafadores y mafiosos, están haciendo trampas a los participantes. Eso es esta RFEDA y todos los que están dentro de ella, unos hijos de puta. Los auditores...”*

Más adelante, en virtud de informe ampliatorio y bajo el Expediente 6/2022, se investigan las manifestaciones proferidas por el Sr. ---- en el referido chat en el que, entre otras, realiza manifestaciones sobre que *“hay mucha gente que está de acuerdo con las trampas porque lleva muchos años habiéndolas”*.

Dichos hechos fueron calificados como constitutivos de la infracción del artículo 17.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva, a saber:

“Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: (...) h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.”



Pues bien, la sujeción a la disciplina deportiva de estos hechos es evidente toda vez que se trata de manifestaciones vejatorias dirigidas a los directivos de la Federación con ocasión del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo federativo, y relacionadas con la organización y desarrollo del Rallye Sierra Morena. Por esa razón, resulta entonces que la fiscalización de la sanción impuesta al amparo de estos hechos es competencia de este Tribunal.

4. Sobre hechos constitutivos de publicación en el grupo de **** denominado ‘CERV-2022’ de la corrección de la clasificación final de la Prueba 39 del Rallye Sierra Morena Histórico, sin autorización y conteniendo errores.

La referida publicación constituye una infracción de naturaleza disciplinaria, en la medida en que la misma versa sobre la corrección de la clasificación final de una competición oficial organizada por la RFEDA. La naturaleza disciplinaria de estos hechos, por ende, resulta indubitada.

5. Conclusión.

A modo de conclusión, coincide así este Tribunal, en fin, con el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA cuando sostiene que *“los hechos tiene su origen y punto de partida como consecuencia del desarrollo del Rallye Sierra Morena, que puntúa para el Campeonato de España de Rallyes”*. Obsérvese que, en cuanto a los insultos y amenazas, refiere el Comité que los mismos fueron llevados a cabo *“contra diversas personas que forman parte de la estructura orgánica de la RFEDA y que desarrollan también la actividad del automovilismo deportivo, tal y como lo son D. José María ----, Presidente de la Comisión de Vehículos Históricos de Rallyes –y federado-, D. ----, Director Técnico de la RFEDA y Secretario de la citada Comisión y D. ----, Presidente de la RFEDA, en los cuales concurre además la condición de Autoridad Deportiva.”* Continúa disponiendo que dichos hechos constituyeron infracciones a las normas deportivas generales, siendo que las conductas sancionadas fueron llevadas a cabo por el recurrente en contra de *“diversas personas que forma parte de la RFEDA, que son autoridad deportiva, y que, como se ha dicho, tienen su*



origen y punto de partida en el desarrollo del Rally Sierra Morena, puntuable para el Campeonato de España.”

5.2.- Sobre la subsunción de los hechos en el tipo infractor del artículo 17.h).

Si bien el recurrente no plantea la cuestión sobre la tipicidad de las conductas presuntamente realizadas, este Tribunal considera necesario realizar un estudio de la referida tipicidad de los hechos consistentes en la publicación de fotomontajes, fotografías, insultos y burlas al Presidente y Directivos de la RFEDA.

Estos hechos se califican por el Comité de Apelación y Disciplina como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 17.h) del Reglamento de Régimen Disciplinario. El referido tipo infractor dispone lo siguiente: “*Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: (...) h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.”*

Obsérvese que el elemento objetivo del tipo exige que los actos atentatorios contra la dignidad o decoro deportivos sean notorios y públicos. Procede analizar, entonces, qué se entiende por ‘acto notorio y público’ a fin de determinar si, en el supuesto de autos, ha existido o no esa publicidad necesaria para colmar las exigencias del tipo.

Al respecto, entiende este Tribunal que se ha de estar a las circunstancias concretas de cada caso para analizar si, efectivamente, nos hallamos ante actos públicos y notorios. Y, en este sentido, se considera que las manifestaciones que atentan contra la dignidad o decoro deportivo sancionadas por el tipo del artículo 17.h)



son aquellas que trascienden del ámbito del emisor y el receptor de las referidas manifestaciones, resultando accesibles a terceros distintos de los anteriores.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia 170/2009, de 28 de enero, cuando refiere lo siguiente con cita de otro precedente anterior:

“Pues bien, ha quedado acreditado en el expediente que los hechos relatados y de los que resulta responsable la recurrente, son una difusión pública de desprestigio a los dirigentes de la RFETA causando con ello un desprestigio y deterioro de la imagen de los Organismos superiores de la RFETA, además, se vierten en un Club Deportivo en el que se encontraban numerosas personas, tal y como ha quedado reflejado en el procedimiento y se identifica a los más altos cargos de la RFETA, de hecho, la propia recurrente reconoce que llamo al Secretario General "inepto" añadiendo que cuando era Presidente de la Federación Madrileña casi se carga la modalidad del recorrido de Bosque. Igualmente reconoce que dijo que el Presidente de la Junta Electoral había sido puesto a dedo, olvidando que los miembros de la Junta Electoral se nombran de acuerdo a unas normas dictadas por el CSD y que la propuesta de su nombramiento es ratificada por el mismo.

(...)

La Sentencia de 16 de noviembre de 2005 (JUR 2006, 162884) de esta Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid manifiesta al respecto: "También se dice por el actor que aunque fuera el autor de los escritos la comunicación de su contenido en un " foro " en Internet no es pública, sino privada y que foro no es un medio de comunicación social sino de comunicación restringida a quienes por pertenecer a él dispone, entre otras cosas, de la clave para su acceso, por lo que la ética "deportiva" no aparece en ningún momento perjudicada con los escritos ya que en ellos no se falta ni a ésta ni se perjudica el deporte . Sin



embargo, la realidad es que quienes pertenecen a una Federación deportiva están sujetos a las normas que regulan ésta y tanto el demandante como los destinatarios de los escritos, están relacionados con la misma en forma directa, de tal forma que lo expuesto en los escritos afecta al deporte al referirse a las personas que lo dirigen en la Federación correspondiente y que, para que aquél tenga su cauce adecuado y correcto, deben tener el prestigio que resultó vulnerado con los escritos que dieron lugar al expediente sancionador contra el recurrente".

Se ha producido aquí una difusión pública (como hemos visto), de declaraciones tendenciosas que afectan negativamente tanto a la RFETA como a los dirigentes a los que se refirió la recurrente. Constituyen, en definitiva, actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, mediante ofensas a dirigentes deportivos."

Obsérvese como la Sala, en las dos Sentencias citadas, califica de públicas las manifestaciones i) proferidas en las instalaciones de un Club en las que se encontraban presentes otros miembros del mismo y ii) manifestaciones proferidas en un foro de internet con acceso mediante clave.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, lo cierto es que en el supuesto de autos se sanciona como constitutiva de la infracción del artículo 17.h) la publicación de fotomontajes y fotografías, así como la manifestación de insultos y burlas dirigidos al Presidente y Directivos de la RFEDA en un grupo de **** denominado 'CERVH-2022' que, según consta en el expediente administrativo, está integrado por un número de 15 a 20 personas. Ciertamente, las siglas del nombre del grupo representan al Campeonato de España de Rallyes de Vehículos Históricos, de lo que se deduce que el foro de miembros está integrado por federados que disputan o intervienen en dicha competición. Así resulta también de las declaraciones del Sr. --- en calidad de testigo, cuando explica que el grupo se creó con fines organizativos del referido campeonato, aunque el mismo no tuviese carácter oficial.



De lo anterior se deduce, a juicio de este Tribunal y de conformidad con la interpretación del concepto jurídico indeterminado de ‘acto público’ efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las dos Sentencias citadas, que sí nos hallamos ante manifestaciones de carácter público, en la medida en que se vierten en un grupo de chat integrado por un número de personas que excede del ámbito estrictamente privado del emisor y receptor de los insultos, trascendiendo a terceras personas pertenecientes a la Federación.

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

5.3.- Sobre la suficiencia de prueba de cargo relativa a la autoría de los mensajes de ** y correos electrónicos.**

Niega el recurrente haber realizado la llamada al Sr. ---- en fecha 16 de marzo de 2022, como haber remitido el correo electrónico al Presidente de la RFEDA en la misma fecha y el haber sido autor de los mensajes remitidos en el grupo de **** ‘CERV-2022’ referidos en los informes dirigidos al Comité de Apelación y Disciplina que obran en el Expediente Administrativo.

Se ha de partir de que la negativa a contestar del Sr. ---- ante la Instructora constituye manifestación del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, siendo así que de esta negativa a contestar no pueden extraerse consideraciones en perjuicio del reo.

Sentado lo anterior, procede analizar si en el expediente existe prueba de cargo suficiente para entender desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

En primer lugar y respecto de la autoría del envío del correo electrónico al Presidente de la RFEDA desde la dirección de correo ‘****@****.com’, interesa realizar las siguientes consideraciones. Obsérvese que el recurrente no niega que su



dirección de correo electrónico sea ‘****@****.com’. Así resulta del hecho de que el recurrente aporta como anexos a su escrito de alegaciones una serie de correos electrónicos remitidos por el mismo en el mes de abril de 2022 desde esa dirección (folios 44 y siguientes del expediente administrativo). Además, esa misma dirección es la que utiliza para comunicarse con el Comité de Apelación y Disciplina Deportiva.

Los anteriores indicios permiten inferir, fuera de toda duda razonable, que dicha cuenta de correo electrónico se corresponde con la personal del Sr. ----. Y, frente a dicha prueba de cargo, lo cierto es que por el recurrente en modo alguno se ha aportado prueba de descargo que acredite que el mismo no fue autor del referido correo electrónico. A este respecto y de acuerdo con las reglas de facilidad probatoria establecidas en el artículo 217.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, bien podría el recurrente haber probado que en fecha de 16 de marzo de 2022 (esto es, la fecha de envío del correo electrónico litigioso) su cuenta de correo electrónico fue objeto de jaqueo, que su ordenador particular fue objeto de hurto o robo o cualquier otro hecho que pudiera acreditar la ruptura de control o de disposición sobre su cuenta de correo electrónico. Lejos de evidenciar semejantes hechos, el recurrente se ha limitado a negar su autoría, sin acompañar prueba que lo acredite.

En lo que se refiere a la autoría de los hechos consistentes en la remisión de mensajes vía el grupo de **** ‘CERV-2022’, refiere el recurrente que los pantallazos no evidencian la fecha de las conversaciones, siendo que tampoco hay garantía de que estemos ante la conversación original, pudiendo haber sido manipulada.

Obsérvese que el recurrente no niega haber publicado en el referido grupo de **** ‘CERVH-2022’ la clasificación, limitándose a justificar que ello obedeció al legítimo cumplimiento de un deber. Y, si se analiza el mensaje de **** a través del cual el recurrente envía el resultado de la clasificación, que obra al folio 6 del Expediente Administrativo, se puede observar que el mismo fue remitido por un contacto



guardado en el teléfono móvil del Sr. ---- con el nombre ‘-----’, nombre que, según refiere el Sr. ----, identifica al recurrente D. ---- .

Ello permite esclarecer que el miembro del grupo ‘CERVH-2022’ con el nombre ‘-----’ se corresponde con la identidad del recurrente, pues el pantallazo obrante al folio 6 del expediente refleja que la publicación de la referida clasificación –no negada por el interesado- se efectuó desde ese contacto con el referido nombre.

Una vez constatado que el contacto con el nombre ‘-----’ se corresponde con el recurrente y considerando que el resto de mensajes que figuran en el **** y cuya autoría se le imputa al recurrente en la Resolución sancionadora figuran bajo el mismo nombre puede inferirse, fuera de toda duda razonable, que el autor material de dichos textos es el recurrente.

Y es que obra en el expediente prueba de cargo suficiente sobre la autoría de dichos hechos, a saber, pantallazos de las conversaciones en el grupo de **** de continua referencia que constan en el Informe que figura como documento número 2 del Expediente, así como prueba testifical en la que el Sr. ---- se ratifica en su Informe obrante en el expediente. Frente a ello, el interesado no ha aportado prueba de descargo que desvirtúe las anteriores conclusiones. Y es que si el mismo niega la autoría de esos mensajes, bien podría haber acreditado la presentación de denuncia por hurto o robo de su teléfono móvil –circunstancia que habría permitido dudar sobre si el interesado no se encontraba en posesión de su teléfono cuando dichos mensajes fueron remitidos- o de jaqueo del mismo –hecho que habría permitido arrojar dudas sobre la autoría de los mensajes de **** remitidos-.

Lejos de aportar cierta prueba de descargo, se limita el recurrente a realizar alegaciones que representan una mera alternativa, pero con ausencia total de prueba de cargo.



Interesa destacar, en fin, que la exigencia de prueba de descargo no atenta contra el principio de presunción de inocencia ni invierte la carga de la prueba. Así lo ha establecido en Tribunal Constitucional en Sentencia 1/1985, de 5 de febrero.

Por último, obsérvese que el recurrente no ha negado la autoría del mensaje que figura al folio 10 del Expediente Administrativo, esto es, el remitido a través de lo que parece la red social **** con el nombre ‘----’, y que contiene expresiones que atentan contra la dignidad y decoro deportivos. Ello no hace sino reforzar la prueba de cargo existente respecto del recurrente, colmándose así las exigencias del elemento subjetivo del tipo.

5.4.- Sobre la causa de justificación de cumplimiento de un deber alegada por el recurrente en relación con el hecho de publicar la clasificación de la competición.

Tal y como se ha referido supra, se impone al recurrente la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por plazo de dos años por la comisión de la infracción consistente en la realización directa o indirecta de publicidad sobre actos deportivos, pruebas y/o sus resultados, que no se adecúe a la realidad, así como cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento publicitado.

El tipo infractor reza:

“La realización directa o indirecta de publicidad sobre actos deportivos, pruebas y/o sus resultados, que no se adecúe a la realidad, así como cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento publicitado.”



Obsérvese que las exigencias de publicidad sobre los resultados que tipifica dicho precepto se colman en el caso que nos ocupa, en la medida en que dicha publicidad no requiere un conocimiento del público en general. En su lugar, a juicio de este Tribunal, la publicidad de los resultados de las pruebas será típica cuando se dé a conocer a terceros conteniendo errores que induzcan a confusión. Y esto es, precisamente, lo que, según informa la RFEDA, sucede en el caso que nos ocupa, a lo que debe añadirse que dicha publicidad se efectuó por el recurrente sin autorización para ello.

Sostiene el recurrente que la publicación de los resultados de la clasificación la efectuó en el legítimo ejercicio del cumplimiento de un deber, esto es, de una orden del Comisario Deportivo de que efectuara tal publicación. En defensa de su pretensión, constan en el expediente, a los folios 44 a 47, sendos documentos aportados por el recurrente de los que se desprende una conversación vía correo electrónico mantenida entre éste (dirección '*****@*****com') y D. ----, uno de los tres Comisarios Deportivos del Rallye Sierra Morena. En particular, consta un primer correo electrónico remitido por el Sr. ---- a las 00:18 del miércoles 13 de abril de 2022, dirigido al Sr. D. ----, en el que aquel le dice a este lo siguiente:

“Buenas noches ----,

Te envío otra vez el mail ya que me gustaría por favor tener algo por escrito que justifique este cambio en la clasificación, ya no por la causa, que a mi no me debería importar, pero si para dejar claro en caso de que esto traiga más problemas, de que yo he cambiado la clasificación por una decisión de los Comisarios Deportivos del a prueba, y no por nada que tenga que ver con mi trabajo en la prueba. Espero que lo entiendas y que me dé des una contestación para que no tenga más problemas de los que ya tengo. Un saludo. ----”

A dicho correo electrónico responde el Sr. ----manifestando lo siguiente:



“Gracias por el cambio solicitado, este se debe a que los dos vehículos comentados, uno había solicitado por adelanto la no puntuación en el Campeonato de España y no se le comunicó al Colegio de Comisarios Deportivos (Y) y el segundo es a la vista del informe enviado a posteriori por el Delegado Técnico de la RFEDA (Audi 4 80 2.8). Muchísimas gracias por tu gestión.”

En respuesta a dicho mensaje, refiere el Sr. ---- en correo de 13 de abril de 2022, a las 09:05 horas lo siguiente: *“Gracias, -----. Un abrazo, -----.”*

A continuación, a las 09:23 horas del mismo día 13 de abril responde el Sr. ---- disponiendo que *“En cuanto tenga la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos, te la envío para que conste de manera más oficial. Muchas gracias de nuevo por tu gestión.”*

Obsérvese que de dicha conversación no cabe inferir que por parte del Sr. ---- se le haya ordenado al Sr. ---- la publicación de la clasificación.

En última instancia, al folio 47 del Expediente Administrativo consta correspondiente correo remitido en fecha de 14 de abril de 2022 remitido por el Sr. D. ----(Comisario Deportivo) a, entre otros, el Sr. ---- (dirección de correo ‘*****@*****.com’) con el siguiente tenor:

“Buenos días, siguiendo las indicaciones del CCDD adjunto remito Decisión por la que se acuerda la modificación de la Clasificación Oficial, del CERVH en el Rallye Sierra Morena 2022, en base a los antecedentes que la soportan, así como la clasificación Oficial modificada a fecha de 12 de Abril.

No me ha sido posible publicar ni la Decisión ni la Clasificación en el Tablón Oficial al no estar operativas las credenciales.

Quedo a vuestra disposición.

Saludos.”



De la dicción literal de este correo electrónico tampoco se advierte la existencia de una orden dirigida por el Comisario Deportivo al Sr. ----, razón por la que la alegación esgrimida de contrario no podrá tener favorable acogida. A lo anterior se ha de añadir que esta causa de justificación exige que nos hallemos ante un supuesto en el que el sujeto activo realice el hecho en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, circunstancia que, a la sazón, no ha quedado acreditada en el caso que nos ocupa.

Como consecuencia de ello, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida, debiendo confirmarse la sanción impuesta.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---- contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA de 4 de octubre de 2022, confirmándola por ser conforme a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

